



## La DNDA profirió sentencia contra DIRECTV por la retransmisión obras audiovisuales sin la correspondiente autorización

**Bogotá D.C., septiembre 13 de 2019.** El pasado 24 de julio, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, a través de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, emitió sentencia dentro del proceso civil por Derecho de Autor, promovido por la Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de los Productores Audiovisuales de Colombia – EGEDA COLOMBIA, contra la sociedad Directv Colombia Ltda. por la presunta infracción al derecho de comunicación pública de los diferentes productores audiovisuales representados por EGEDA.

En la sentencia se abordaron temas relacionados con la protección de la obra audiovisual, se explicaron los derechos que recaen sobre la misma y sus titulares, al igual que la legitimación que posee una sociedad de gestión colectiva para hacer valer tales derechos.

La sentencia diferencia los conceptos de emisión y obra audiovisual. De igual manera, aclaró que hay diferentes objetos de protección en el derecho de autor y los derechos conexos, motivo por el cual en el caso analizado no debían confundirse.

Por otro lado, a partir de la doctrina y la normatividad, explicó el concepto de comunicación pública y, en particular, la modalidad denominada “retransmisión”, la cual debe entenderse como una forma de comunicación pública de conformidad con las disposiciones de la norma comunitaria (Decisión 351 de 1993).

El fallo también abordó las cuestiones relacionadas con el concepto de retransmisión, examinando sus elementos a la luz de la Decisión 351 de 1993, concluyendo que es una forma de difusión diferente a la emisión o transmisión inicial y por tanto debe estar autorizada de manera independiente por su titular o representante.

Igualmente, la providencia determinó que si bien el debate no está enmarcado únicamente sobre los “canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal”, la disposición contenida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001 consagraba una obligación del cable operador consistente en “*garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente*” y no una limitación y excepción al derecho de autor como afirmaba la sociedad demandada, y que aun en el caso de llegarse a considerarse como tal, la misma no podría extenderse al contenido protegido por el derecho de autor incluido en la emisión.

En relación con lo anterior, el fallo estudió la independencia entre el derecho de autor y los derechos conexos, aclarando que no existe una jerarquía entre ellos y afirmando que en aquellos casos en donde sea necesaria la autorización del autor no deja de existir este requisito debido a que también se requiera la autorización titular del derecho conexo, concluyendo asimismo, que la autorización que se haya dado por un organismo de radiodifusión sobre su señal o por ley, no implica una autorización para usar las obras contenidas en la señal.



### El caso:

A través de demanda radicada el 18 de diciembre de 2017, la sociedad de gestión colectiva EGEDA COLOMBIA, por intermedio de su apoderado, solicitó la protección del derecho de comunicación pública de las diferentes obras audiovisuales que representa en el territorio colombiano, las cuales considera estaban siendo retransmitidas sin autorización previa por parte de la sociedad Directv Colombia Ltda. y puestas a disposición en la parrilla de programación que ofrecen a sus suscriptores.

En la demanda se señala que la sociedad Directv, retransmite obras audiovisuales, entre ellas las que forman parte del repertorio de EGEDA, y que se lucra por medio de tal actividad, pues los canales de televisión abierta son los que poseen mayor audiencia en el territorio colombiano.

Por su parte, la sociedad DIRECTV, dio contestación a dicha demanda afirmando que no existía una retransmisión como invocaba el demandante, lo cual sería probado mediante prueba aportada al proceso, así mismo, aseveró que la disposición en su parrilla de programación de los canales de televisión abierta radiodifundida no era por mera liberalidad, sino con el objetivo de cumplir lo establecido en el artículo 11 de la ley 680 de 2001. Aunado a ello, la demandada adujo que no se lucraba por tal actividad, pues de conformidad con tal disposición, no podían cobrarles a sus suscriptores.

Por su parte, la demandada indicó en su contestación y demanda en reconvenición, que la labor realizada no constituía en estricto sentido una retransmisión, y que la misma no debía estar autorizada previamente pues se hacía como consecuencia de la disposición del artículo 11 de la ley 68 de 2001, y adicionalmente, tal constituía una limitación y excepción.

### La sentencia:

En providencia del día 24 de julio de 2019, la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA, dictó sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar que la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA. identificada con NIT: 805.006.014-0 en su calidad de operador por suscripción, efectuó la comunicación pública mediante retransmisión de obras audiovisuales de titularidad de productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del periodo comprendido entre el primero de enero de 2015 hasta la fecha, y en consecuencia negar la primera pretensión de la demanda en reconvenición.

**SEGUNDO:** Declarar que la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA. no contó con la autorización previa y expresa por parte EGEDA COLOMBIA para hacer actos de comunicación pública, y en consecuencia negar la segunda pretensión de la demanda en reconvenición.

**TERCERO:** Declarar que la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA., como consecuencia de las declaraciones anteriormente expuestas, vulneró el derecho patrimonial de comunicación pública de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA.

**CUARTO:** Condenar a la sociedad DIRECTV COLOMBIA LTDA. a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de (\$12.937.737.569) DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL

K-K-COMUNICACIONES/2019/K-7 COMUNICACIONES CON LAS DEMAS DEPENDENCIAS JURISDICCIONALES/BOLETINES/BOLETIN FALLO 28.086x



*QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., y consecuentemente negar la tercera pretensión de la demanda en reconvención.*

**QUINTO:** *Condenar a la sociedad accionante EGEDA COLOMBIA a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada. Es decir, una suma igual a los (\$996.593.545) NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*

**SEXTO:** *Acoger la séptima excepción subsidiaria propuesta por DIRECTV COLOMBIA LTDA. Relacionada con la errónea petición de intereses moratorios por la accionante y en consecuencia no condenar en el presente caso a pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.*

**SÉPTIMO:** *Ordenar a DIRECTV COLOMBIA LTDA. abstenerse de retransmitir las obras audiovisuales del repertorio de EGEDA Colombia, hasta que no obtenga la respectiva autorización.*

**OCTAVO:** *Negar las excepciones restantes propuestas por DIRECTV COLOMBIA LTDA.*

**NOVENO:** *Sin condena en costas.”*

La anterior decisión fue apelada por ambas partes, motivo por el cual fue remitida a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

[Ver informe de relatoría No. 28]